
*Narciso Paz Canalejo**

*Democracia y eficiencia en las
grandes Cooperativas Agrarias:
desconcentración de las
Asambleas de miembros y otros
mecanismos de participación
no convencionales*

I. PLANTEAMIENTO DEL TRABAJO

Este trabajo parte de una doble constatación, a saber: por un lado, el sector agrario es —en nuestro país como en el resto de los países occidentales— el que reúne el mayor número de Cooperativas de dimensión notable; esa tendencia hacia la gran Cooperativa Agraria se va a ver, además, en muchos casos reforzada por las exigencias e implicaciones de nuestra, ya lograda, adhesión al Mercado Común. Por otro lado, es un rasgo típico de toda Cooperativa su carácter esencialmente democrático, resaltado tanto a nivel doctrinal como legal; y también es sabido que esa democracia tiene su foro de expresión más plástico y conocido, aunque no único, en la dinámica o desarrollo de los procesos asamblearios.

(*) Abogado.

— Agricultura y Sociedad n° 34 (Enero-Marzo 1985).

Ahora bien, combinando ambos datos resulta que el ideal, utópico, de la máxima democracia asamblearia viene inmediatamente afectado, y poderosamente condicionado de hecho, por una serie de factores ineludibles, tales como las dimensiones (geográficas, societarias, o de heterogeneidad operativa) de la Sociedad en la que pretende practicarse. En efecto, es evidente que, desde el número anual de sesiones obligatorias u ordinarias, hasta la técnica de conducción los debates y el tiempo dedicado a cada asunto, o los sistemas de votación, pasando antes por las formas de divulgar la convocatoria y llegando, finalmente, a los sistemas de aprobación de las actas, están decisivamente influidos por aquellas magnitudes citadas, que definen el perímetro total y real de cada Cooperativa. Más aún: ni el legislador, ni la psicología de los socios son insensibles a los datos de implantación fáctica —especialmente en cuanto a su base personal— de la entidad. Respecto a lo primero, basta aludir a las frecuentes concesiones —a menudo exageradas— que las leyes hacen a la eficacia operativa de la entidad, sacrificando, en esta tentadora ara, las más solemnes y explícitas adhesiones iniciales a los valores de la democracia; en cuanto a lo segundo, baste recordar que los estímulos psíquicos para participar activamente en una Asamblea (y aún —antes que ello— el proceso mental mismo para decidir si se asistirá, o no, a la reunión asamblearia), dependen, en gran medida, de la previa imagen que el socio se construye sobre la actitud de los restantes cooperadores (en orden a acudir, o no), y en fin, sobre el grado o nivel probable de asistencia total; naturalmente, relacionándolo con la entidad, o importancia objetiva, que se concede a los asuntos del orden del día.

Concretando más, puede afirmarse que el legislador (en nuestro país y fuera de él) ha sido consciente de que, en las que podemos llamar «macro-Cooperativas», la posibilidad de practicar una democracia asamblearia directa es rigurosamente ilusoria y, buscando una línea de realismo, ha permitido diversas formas de «descongestión estructural y funcional» de las Asambleas; se llegan así a regular en nuestro ordenamiento mecanismos conocidos —a lo largo de la historia jurídica del mutualismo y la cooperación

durante el presente siglo— con diversos nombres tales como «Asambleas de segundo grado», «Juntas Generales de segundo grado», «Asambleas de Delegados»; o bien — fijándose en la instancia que precede a la sesión asamblearia, y no en ésta— «Agrupaciones Locales», «reuniones primarias» o «Juntas Preparatorias».

Pues bien, sobre esta institución, tal como es hoy regulada por la normativa en vigor, sobre los problemas que plantea y sobre los proyectos de reforma y mejora, centraremos, preferentemente, nuestro estudio.

II. ACTUALIDAD DE LOS SISTEMAS COOPERATIVOS DE DESCONCENTRACION ASAMBLEARIA

Si hay algún punto importante de máxima actualidad en el marco de la renovación del Derecho español de Sociedades Cooperativas, es —sin duda alguna— éste de las fórmulas y vías que los distintos legisladores actuantes en nuestro país, por virtud del «Estado de las Autonomías», han acuñado para regular las Asambleas bifásicas y desconcertadas.

En efecto, la fórmula de la norma estatal (plasmada en las denominadas Juntas Preparatorias), pese a ser de fechas recientes, tanto en su momento legislativo (diciembre de 1974) como, sobre todo, en su fase reglamentaria (noviembre de 1978), no ha sido reputada idónea por ninguno de los Parlamentos autonómicos que han tenido ocasión de pronunciarse sobre el tema, puesto que no la han seguido. Por otro lado, cada una de las tres leyes regionales sobre Cooperativas ya en vigor —en junio de 1984— (País Vasco, Cataluña y Andalucía) han optado por una solución distinta, que va desde una posición de «mínimos normativos» (ley de Euskadi) hasta una regulación muy detallista (ley andaluza), pasando por una normativa intermedia (texto legislativo catalán).

Ello, de entrada, demuestra, sin lugar a dudas, la tempestividad de los trabajos dedicados a desentrañar, en este momento, los principales problemas de las Asambleas no

convencionales o de delegados, y a diseñar posibles perfiles normativos eficaces.

Junto a este dato hay que añadir que, si bien esta cuestión ha sido objeto en nuestro pasado doctrinal de dos análisis, ciertamente interesantes (debidos a Valdés Dal-Re y Vicent Chuliá) debe ser hoy replanteada, puesto que dichas aportaciones fueron publicadas antes del 1º de enero de 1979 (fecha de la entrada en vigor del vigente Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas, aprobado por R.D. 2710/1978, de 16 de noviembre). Ello quiere decir que ni siquiera pudieron tener en cuenta el contenido auténtico del art. 53 de este texto reglamentario, donde se regulan, y además ampliamente, las Juntas Preparatorias; mucho menos —como es lógico— la reciente legislación autonómica sobre Cooperativas, tanto aprobada (País Vasco, Cataluña, Andalucía) como en fase de discusión parlamentaria (Comunidad Valenciana). Además, en aquellos estudios, la perspectiva agraria no está especialmente presente, como tampoco obedecen a la tensión pre-normativa que hoy existe. Pero, además, concurren en esta materia dos razones adicionales ligadas a nuestra actualidad jurídico-política que, a la altura de junio de 1985, hacen sumamente tempestivo el propósito de reflexionar sobre la Asamblea precedida de reuniones de socios que la preparan, y sobre la problemática conexas.

En efecto, desde este mes (junio 1985) sabemos que es un hecho que nuestra adhesión a la Comunidad Económica Europea se producirá a partir del 1º de enero de 1986. Ello, entre otros efectos, va a producir la inevitable exigencia de un redimensionamiento de las explotaciones de nuestro agro al que, lejos de ser ajenas, también son llamadas las «Cooperativas del Campo». Incluso cabe decir que con mayor intensidad y urgencia que otras formas de explotación agrarias, cuya respectiva supervivencia o está ligada precisamente a la integración cooperativa (unidades de base y carácter sólo familiar), o ha sido buscada ya por otras vías antitéticas de la cooperación (conglomerados agro-industriales de tipo mercantilista, con fuerte penetración de capital extranjero, no pocas veces multinacional). Ahora bien, cuanto mayor sea la dimensión de una

Cooperativa, menor resultará la viabilidad y eficacia de una Asamblea General directa y convencional; dicho en otros términos, las grandes Sociedades son las que precisan, justamente con más perentoriedad, el dispositivo de Asambleas desconcentradas, precedidas de reuniones preparatorias en las que se elige a los «delegados».

El otro factor que avala la oportunidad de nuestra exposición en este punto es la noticia de que el Consejo de Ministros del 19 de junio de 1985, aprobó el Proyecto de Ley estatal de Sociedades Cooperativas. Si bien es cierto que, cuando se escriben estas líneas, aún no se ha publicado el correspondiente texto oficial de dicho Proyecto en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados (única forma de conocer fehacientemente el alcance de dicho documento), nada permite presumir que aquel instrumento pre-legislativo ignore o silencie las Asambleas de delegados. Por el contrario, la presencia de un extenso y minucioso artículo, dedicado, precisamente, a este mecanismo, en el Borrador pre-legal elaborado por la Dirección General de Cooperativas, y circulado en el último trimestre de 1984, permite suponer —con todo fundamento— que esa forma de organizar la Asamblea (desconcentradamente) estará presente en el Proyecto Legal aprobado por el Ejecutivo; máxime cuando —como veremos en su momento— la Ley de Cooperativas Andaluzas nº 2/1985, se ha inspirado (en este punto), con una fidelidad casi absoluta, en el artículo correspondiente de aquel Borrador elaborado por el mencionado Centro Directivo.

Todo ello, hace sumamente tempestivas las reflexiones que, en alguna medida, aspiren a relacionar coherentemente las exigencias de la práctica con los imperativos de la seguridad y coherencia jurídicas, en estas vísperas de la reforma de la legislación estatal sobre cooperativismo.

III. FUNDAMENTOS Y OPCIONES BASICAS PARA UNA CONFIGURACION NO CONVENCIONAL DE LAS ASAMBLEAS DE MIEMBROS

III.1. Comenzando por la enumeración de las causas que avalan la superación del modelo clásico de Asamblea

(centrípeto y monofásico), debemos señalar los siguientes *fundamentos*:

1º) El fundamento justificador primario para establecer un diseño especial de las Asambleas de socios (y asociados) en Cooperativas de gran dimensión, personal o territorial, parte de la constatación de que en este tipo de Sociedades (con amplia base social o notable dispersión geográfica del colectivo de miembros, aún siendo éste sólo relativamente numeroso), se producen unos bajísimos niveles de asistencia de los convocados, debida, en buena parte, a las propias características numéricas y sociológicas del cuerpo social, que hemos señalado. Más aún: si la concurrencia de socios fuese muy nutrida, ello se produciría frecuentemente a costa de unos elevados gastos (para el socio y/o para la entidad) y, en todo caso, con unos resultados francamente disfuncionales y desvirtuadores de lo que debe ser una Asamblea. (Basta pensar en las dificultades de moderar y hacer eficaces reuniones con pocos centenares de asistentes, para concluir que, cuando los presentes rebasan p.e. el millar, la sesión —salvo un mutismo y pasividad casi absolutos de todos los que no componen la Mesa— es rigurosamente ingobernable, si el temario es mínimamente denso —como suele ocurrir— y quien preside pretende hacer respetar los turnos en el uso de la palabra, y conciliar el derecho de algunos asistentes a intervenir con el probable deseo de la mayoría de no dilatar la sesión). Incluso hay que advertir que la masiva asistencia de socios a las Asambleas de aquel tipo de Cooperativas obligaría a contar con unos locales que, por su propio aforo y por su destino principal, no están de ordinario concebidos, ni preparados físicamente, para ser un ámbito propiciador del más elemental derecho de los asistentes, como sería el de poder intervenir tomando la palabra.

En definitiva, por un lado a las Asambleas clásicas de tales Cooperativas concurren actualmente muy pocos socios (en relación con la amplitud del colectivo societario); pero en los, contadísimos, casos en que la presencia de cooperadores sea importante, ello mismo hará ingobernable la reunión o —en el mejor de los casos— la despoja de casi todos los atributos y caracteres propios de una auténti-

ca sesión asamblearia cooperativa (igualdad de oportunidades para intervenir; libertad y facilidad para hacerlo; información suficiente, con exposición clara de las diversas alternativas; respeto a los turnos de palabra; reconocimiento de que no sólo la Mesa puede formular propuestas; etc., etc.).

2º) Junto a esta razón sociológica y general, hay otras dos razones, doctrinales y específicas, que obligan a no dar por buena —en el ámbito cooperativo— la solución liberal o abstencionista —típica de la legislación mercantil— ante este problema. (Esa postura se puede traducir así: la decisión de asistir, o no, a una Asamblea, y la mayor o menor representatividad y gobernabilidad de ésta, es algo que incumbe abordar, prever y remediar, exclusivamente, a los socios, sin que el legislador deba intervenir; ni siquiera en aquellos casos en que, incluso estadísticamente, es más que probable que la reunión sea una mini-Asamblea no representativa o, inversamente, degenera en un lamentable espectáculo de masas, con gritos, desorden, desinformación y hasta grave malestar personal de los asistentes, entre sí y con los que presiden la reunión). Aquellos fundamentos adicionales, y especiales, de una intervención, más matizada y comprometida del legislador, al regular las Asambleas Generales son: por un lado, el deber que afecta a todo socio cooperador de asistir a las reuniones asamblearias, obligación exigible y sancionable jurídicamente; y por otro lado, cierta exigencia o rigor (mayores que en las Sociedades civiles o mercantiles) a la hora de establecer los requisitos de quorum (es decir, de proporción actual de socios asistentes a la sesión en relación con el total de miembros existentes en la entidad), necesario para considerar válidamente constituida, como tal, la Asamblea.

III.2. Ello nos lleva a considerar *algunas opciones básicas para superar la regulación estrecha y convencional de las Asambleas de miembros*:

1ª) En cuanto a los requisitos exigibles cuando se frustra la celebración de la reunión asamblearia en primera instancia, pensamos que *en segunda convocatoria debe existir quorum*, pero reduciendo el exigido para la primera,

y que si, de hecho, los reunidos no alcanzasen debería convocarse un *referendum* (dentro del mes siguiente) con garantías de autenticidad (p.e. con intervención notarial o del Registro de Cooperativas) sobre soluciones y propuestas concretas, para evitar en lo sucesivo el «impasse» provocado y para enfrentar a los socios con la situación creada por su propio desinterés o polarización (p.e. cabría sondear al cuerpo social sobre días y horas más cómodas para celebrar las Asambleas; asuntos que les gustaría ver tratados en ella y forma preferible de hacerlo; obstáculos o defectos que observan en la mecánica de las reuniones asamblearias a las que hayan asistido; sugerencias sobre la forma de organizarlas —incluyendo posibles JJ. Preparatorias— y documentación debería remitirse; local; modo de elegir a los miembros de la Mesa, etc.).

En tanto no se comprobase (con idénticas garantías de fiabilidad) el resultado final del *referendum*, el Consejo Rector quedaría investido de un voto de confianza provisional, para resolver todos los asuntos urgentes, incluidos los que requieran el acuerdo de la Asamblea frustrada, durante el breve plazo comprobatorio que la Ley señalase (p.e. 30 días hábiles desde la fecha de remisión de la encuesta sometida a *referendum*).

Una vez comprobado el resultado del *referendum* todos los puntos sobre los que se alcanzase una mayoría de, al menos, un tercio de los miembros de la Cooperativa, se considerarán vinculantes para el Consejo Rector que, cuando fuere necesario, quedaría además habilitado para incorporarlos a los Estatutos (incluso modificando su tenor), presentado en el Registro de Cooperativas, como respaldo documental legitimador de esa revisión estatutaria, las actas notariales o los certificados administrativos que acrediten el desarrollo y resultado de la consulta a los socios. Si no se alcanzase aquella mayoría relativa (de la tercera parte) cabría acudir a los mecanismos arbitrales que diseñe el Estatuto.

2.^a) En todo caso, si nos *parecen poco democráticas aquellas fórmulas legales que están redactadas de forma tal que, prácticamente, prohíben a los Estatutos fijar un*

quorum en segunda convocatoria, como ocurriría en los Reglamentos de Cooperación de 1943 (art. 32) y de 1971 (art. 35/1), e increíblemente se repite en el texto definitivo de las recientes Leyes Vasca (art. 33/2) y Andaluza de Sociedades Cooperativas (art. 30/2).

Mayor sensibilidad demuestran, en cambio, los ordenamientos que, al menos, permiten al Estatuto Social el establecimiento —potestativo— de un determinado quorum con carácter general, en segunda convocatoria; tal sucede en la Ley catalana —art. 30— de Cooperativas, que incluso en un supuesto concreto (escisión de la Cooperativa) llega a señalar un elevado quorum, si bien sólo en primera convocatoria.

Pero, hasta el momento, en nuestro país sólo el legislador estatal y el Ejecutivo valenciano (en el Proyecto de Ley, publicado en el B.O. de «les Corts Valencianes», de 25 de febrero de 1985) han asumido una postura más decidida y valiente al respecto, si bien con mayor realismo en el texto pre-legal levantino. En efecto, en Cooperativas de amplia base social será casi imposible reunir en segunda convocatoria, entre presentes y representados, a la mitad más uno de los socios que exige el art. 52/3 del Reglamento estatal de 1978.

3ª) Por todo ello, como *fórmulas no abandonistas*, pero a la vez prudentes y flexibles, *de cara a la futura Ley del Estado*, creemos cabe sugerir las siguientes:

3.1. Fijar, desde la norma y con carácter general, un porcentaje realista y moderado de socios para integrar el quorum obligatorio en segunda convocatoria; p.e. el 20% del total de miembros, como primer parámetro de carácter relativo o porcentual, y a la vez mínimo (es decir, revisable al alza por los Estatutos).

3.2. Dado que ese porcentaje en las Cooperativas de base multitudinaria (p.e. más de cinco mil socios) resulta aún difícil de alcanzar (y si se lograra acaso daría lugar a una Asamblea ingobernable y no participada) cabe establecer uno de estos dos sistemas:

A) Obligatoriedad de Juntas Preparatorias y Asambleas de delegados (que estudiaremos más adelante).

B) Si no se decreta con carácter obligatorio esa desconcentración plurifásica de la Asamblea, se debería fijar una regla alternativa de carácter absoluto: p.e.: el quorum (mínimo) exigible en segunda convocatoria, será de 500 socios (de forma que las Sociedades con más de 2.500 cooperadores podrían acogerse —según dispusieran sus respectivos Estatutos— bien al módulo porcentual o relativo (20% de su cuerpo societario), bien a la regla absoluta (500 socios).

4.^a) Ahora bien, frente a esta sólo fórmula, *para las grandes Cooperativas*, consideramos preferible *que la Ley declare la obligatoriedad del sistema desconcentrador y que diseñe*, luego, algunas *normas necesariamente especiales en materia de quorum*, tanto en las Juntas Preparatorias como en la Asamblea de segundo grado. En efecto, con este sistema son necesarias unas reglas muy particulares, cuyo fundamento y alcance cabe exponer así:

A) No cabe aplicar miméticamente a las Juntas Preparatorias y Asambleas de delegados, las reglas de quorum de la Asamblea convencional, o monofásica, pues ello produciría resultados disfuncionales y regresivos para la democracia de la Cooperativa, y hasta absurdos o discordantes con la propia implantación de un sistema asambleario desconcentrado.

B) En consecuencia, la futura Ley estatal sobre Cooperativas debería (en el artículo dedicado a regular el funcionamiento de la Asamblea) incluir un apartado del siguiente, o parecido, tenor:

«Cuando existan Juntas Preparatorias se aplicarán, como mínimo, las siguientes reglas:

1.^a) En cada Junta el quorum será, en primera convocatoria, del 60 por ciento de los socios adscritos, y en segunda, del 25 por ciento.

2.^a) Para constituir la Asamblea de segundo grado se exigirán los siguientes requisitos:

2.1. El número de Juntas Preparatorias efectivamente celebradas habrá de ser superior a la mitad más uno del total de aquéllas resultante del Estatuto Social.

2.2. El quorum exigible será, en primera convocatoria, del 75 por ciento de los delegados, titulares o suplentes, y en segunda del 40 por ciento de los mismos, siempre que además representen, al menos, la misma proporción respectiva de votos sobre el total de los conferidos por los socios en todas las Juntas Preparatorias».

Estos porcentajes son puramente convencionales y, ciertamente, pueden ser retocados, pero creemos que el esquema al que responden debe resultar válido suponiendo que el precepto no se va a aplicar a Cooperativas con más de 40.000 socios (tope que, según nuestras noticias, están lejos de alcanzar las mayores Cooperativas Agrarias); si se pretende incluir en la norma a alguna «macro-Cooperativa» urbana, de Consumo —que llega a cuadruplicar aquella cifra— bastará con reducir algo los porcentajes señalados; pero, en ningún caso, nos parece defendible prescindir del quorum en segunda convocatoria, ni aplicar a los sistemas asamblearios desconcentrados y bifásicos unas reglas pensadas, exclusivamente, para las Asambleas convencionales.

5ª) *Otras opciones superadoras de la práctica asambleística rutinaria*, y compatibles con las expuestas hasta ahora, son las siguientes:

5.1. Permitir la extensión estatutaria de los supuestos de referendum cooperativo, con las adecuadas garantías.

5.2. No confundir el perfil tradicional o típico de una Asamblea General, con la única forma válida de reunir a los socios, pues cabe organizar reuniones de cooperadores no asamblearias, pero tampoco meramente pasivas, sino con fines formativos, informativos y de animación cooperativa. En efecto, parece urgente superar la habitual visión (y práctica) dualista, según la cual los socios de una Cooperativa (especialmente Agraria) sólo pueden estar reunidos, para trabajar, o en Asamblea General o en un «acto social», oyendo —más o menos resignadamente— una di-

sertación de un experto ajeno a la entidad, sobre un concreto tema económico, jurídico, empresarial, o de otra índole.

Ante esta habitual dicotomía simplificadora de las posibles citas colectivas (y no lúdicas o de esparcimiento) de cooperadores, hay que reivindicar el derecho de los socios a auto-organizar, por vía estatutaria, las bases de «reuniones para-asamblearias», con las finalidades participadoras, formativas o informativas, ya expuestas antes.

Este sistema exige, como acabamos de anticipar, una regulación estatutaria que, aunque mínima, garantice una serie de requisitos, a saber: presencia del Consejo Rector (o al menos de una representación no unipersonal del mismo) y de los demás órganos sociales (que también podrán enviar a tales sesiones a una parte de sus componentes); citación a todos los socios o, cuando el colectivo de éstos sea muy elevado, división del mismo en grupos viables y fijación del orden cronológico de celebración de las reuniones por un sistema objetivo e imparcial, aunque quepa una atención inicial a los grupos más alejados de la sede social; temario u orden del día abierto (sin rigideces); etc. etc.

5.3. Presencia, participación y asesoramiento, tanto en las sesiones asambleísticas como en las «reuniones para-asamblearias», de los representantes de la Federación a que esté adscrita la Cooperativa.

5.4. Análisis y valoración ponderadas de las diversas competencias que legalmente corresponden al órgano asambleario, y puesta en relación de esos datos con el reforzamiento de los mínimos legales sobre determinados requisitos: previos (remisión de documentos a los socios; sistemas de citación a los mismos), coetáneos (derechos de las minorías; asistencia —obligada por el Estatuto— de expertos; previsión de prórroga, sistemas de votación), y posteriores (forma de aprobar el acta). En efecto, no deben confundirse, ni parificarse en su tratamiento práctico, las competencias deliberantes de una Asamblea cooperativa, con las funciones decisorias de la misma; y dentro de este segundo grupo no es lo mismo p.e. modificar las faltas leves

que elevar las aportaciones obligatorias al capital social; ni variar el número de miembros del Consejo Rector que rediseñar el derecho de información de los socios.

IV. ANALISIS DE LA REGULACION MAS RECIENTE, EN NUESTRO DERECHO, SOBRE LAS ASAMBLEAS CON PREVIA DESCONCENTRACION PREPARATORIA

La norma legal en vigor más próxima en el tiempo que, dentro del Derecho Español, se ocupa de esta materia es la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, n.º 2/1985, de 2 de mayo.

El art. 34 de este texto legal autonómico se titula «Asamblea General de Delegados», y, pese a su dilatada extensión, debe ser reproducido, aquí y ahora, por dos razones esenciales, a saber: 1) constituye una norma que aborda no pocos de los problemas y lagunas que la aplicación del Reglamento estatal de 1978, había puesto de manifiesto; y 2) está inspirado en —y lo sigue casi a la letra— el borrador de Anteproyecto de Ley estatal que circuló ampliamente (por voluntad expresa y elogiada de la Dirección General de Cooperativas), durante el segundo semestre de 1984. De ahí el enorme interés de aquella concreta norma autonómica (*).

No obstante, y para no extender en demasía el texto de este trabajo, reproduciremos el contenido del mencionado art. 34 de la Ley Andaluza, con una pequeña, y deliberada, licencia o infidelidad en la transcripción, puesto que los 13 números o párrafos, de que consta dicho pre-

(*) El proyecto de Ley General de Cooperativas, elaborado por el Gobierno de la Nación, ha visto finalmente la luz en el B.O. de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados (Serie A; n.º 164-I), de fecha 20 de septiembre de 1985. En el artículo 51 se regula la «Asamblea General de Delegados»; este precepto sólo difiere de la Ley Andaluza en la referencia a los asociados, en la mejor regulación del acta de cada Junta, y en la posibilidad de que las Cooperativas con más de 5.000 socios regulen en su Estatuto un mandato duradero de los delegados, sin rebasar un trienio. Salvado esto, todo lo que se dice en el texto principal sobre la Ley Andaluza es aplicable al documento pre-legislativo estatal que comienza su discusión parlamentaria cuando este trabajo se envía a la imprenta.

cepto, quedarán ligados con punto y seguido (y no separados mediante punto y aparte, que es como figuran en el texto oficial).

Esto advertido, la referida norma dice así:

«Artículo 34

Asamblea General de Delegados

1.- Cuando en una Cooperativa concurren circunstancias que dificulten la presencia simultánea de todos los socios en la Asamblea General, los Estatutos podrán establecer que las competencias de la misma se ejerzan mediante una Asamblea de segundo grado integrada por los delegados designados en Juntas Preparatorias. 2.- Los Estatutos establecerán los criterios de adscripción de los socios a las Juntas Preparatorias, y el Consejo Rector mantendrá actualizados los censos de los socios adscritos a cada Junta. 3.- La convocatoria de la Asamblea General incluirá la de las Juntas Preparatorias, y éstas habrán de celebrarse no antes de los diez días siguientes a la publicación de la misma, ni en los dos días anteriores a la celebración de la Asamblea General. 4.- Si el Consejo Rector hubiera preparado memorias o cualquier otra clase de informe o documentos para su examen por la Asamblea General, se facilitará también una copia a cada Junta Preparatoria, al tiempo de efectuar la convocatoria. 5.- La Junta Preparatoria que se constituirá conforme a las normas establecidas por los Estatutos, o en su defecto, por la Asamblea General, se iniciará con la elección, de entre los socios presentes, de los miembros de la Mesa de la Junta que estará integrada por un Presidente y un Secretario. 6.- Debatidos los asuntos que componen el orden del día, los socios adscritos a la Junta, que no podrán reservarse el derecho de asistir personalmente a la Asamblea General, procederán, en votación secreta, a la elección de los delegados. En esta elección, aunque sean socios adscritos a la Junta, no intervendrán los miembros del Consejo Rector, los Interventores, ni los miembros del Comité de Recursos, si existiese, por cuanto tendrán

el derecho y la obligación de asistir a la Asamblea General con voz y voto. 7.- Pueden ser elegidos delegados los socios adscritos a la respectiva Junta Preparatoria, presentes en la misma y que no desempeñen cargos sociales. 8.- Para ser proclamado delegado será necesario obtener el número de delegaciones de voto que establezcan los Estatutos. Los socios que no alcanzasen dicho mínimo podrán cederse entre sí, en el mismo acto de la Junta Preparatoria, los votos obtenidos, siempre que fuesen suficientes para conseguir nuevas proclamaciones. 9.- Los delegados, que ostentarán tantos votos como les hubieran sido conferidos, no tendrán mandato imperativo, pero estarán obligados a actuar con la buena fe y la diligencia de un mandatario. 10.- El Acta, que se aprobará por la propia Junta Preparatoria al final de la celebración de la misma, recogerá el nombre de los delegados y el número de delegaciones de voto conferidas a cada uno. Una certificación del Acta, firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta, acreditará a los delegados ante la Asamblea General. 11.- Tanto la elección de delegado como los votos conferidos serán válidos únicamente para la Asamblea General concreta de que se trate. 12.- En lo no previsto en este artículo y en los Estatutos sobre convocatoria y funcionamiento de las Juntas Preparatorias, se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas sobre Asambleas Generales. 13.- La existencia de Asambleas Generales mediante delegados no limita el derecho de información del socio, si bien en los supuestos en que debería solicitarla o recibirla en el acto de celebración de la Asamblea General, lo hará a través del delegado a quien se le encomiende».

IV.1. Aspectos positivos de la regulación legislativa andaluza que vienen a resolver problemas o lagunas resultantes de la normativa estatal vigente

1) Cuando funcionen las J.J. Preparatorias en las Cooperativas andaluzas, no cabe que los socios adscritos a aquéllas se reserven el derecho a asistir personalmente a la ulterior Asamblea General de delegados (lo cual, según

el art. 53/Cinco del Reglamento estatal, es, en cambio, posible, pero puede resultar disfuncional).

2) La Mesa de cada Junta Preparatoria es elegida por los socios presentes (es decir, no cabe la «designación descendente» realizada por el Consejo Rector, que prevé el art. 53/Tres, segundo párrafo, del mismo Reglamento).

3) La elección de los delegados tiene lugar siempre mediante votación secreta (regla que, en la normativa estatal, cabe deducir, pero no está claramente establecida, y por ello puede provocar dudas y problemas en la práctica).

4) En las Juntas no podrán votar, para elegir a los delegados, los titulares de cualquier cargo social, aunque sean socios adscritos a aquéllas (norma, hoy inexistente en la regulación del Estado, que trata de subrayar la libertad de los socios de base).

5) Se señala que es responsabilidad concreta del Consejo Rector mantener actualizados los censos de los socios adscritos a cada Junta (el art. 53/Dos del R.D. 2710/78, no especifica el órgano competente sobre, y responsable de, esa función).

6) Sólo pueden ser delegados los socios presentes y que no desempeñen cargos sociales (medida razonable, que tampoco existe en el Reglamento estatal).

7) Se atribuye a los delegados la función de actuar en la Asamblea de segundo grado como sujetos (bien demandantes, bien destinatarios o receptores) de informaciones (ya recabadas por, ya dirigidas) a los socios delegantes, cubriendo así una laguna que el optimismo declarativo del art. 53/Seis, del Reglamento estatal no resuelve.

IV.2. Extremos de la normativa de Andalucía que deberían ser complementados y mejorados por la futura Ley estatal, o en su caso, por los Estatutos de las grandes Cooperativas de aquella Comunidad Autónoma

1) *En relación con los hallazgos o avances que intro-*

duce la citada Ley andaluza (que hemos señalado en el subapartado IV.1, precedente):

1.1. En el nº 6 del art. 34, no queda claro (pese a ser un tema verdaderamente crucial) si los delegados son elegidos en cada Junta después del debate pero antes de la votación (pues esta fase y aquel momento son dos etapas técnicamente diferentes), o bien precisamente después de votar, de efectuar el recuento de votos sobre los asuntos del orden del día y proclamar los resultados. En nuestro Derecho histórico (art. 43 del Reglamento de 2 de octubre de 1931), la elección parece que era posterior a la constatación de cada «solución o tendencia»; es decir, se producía tras la votación sobre el temario propuesto a la reunión; por otro lado, esta fórmula resulta la más lógica en relación con la posibilidad de controlar las obligaciones de «buena fe y diligencia (propias) de un mandatario», que impone a los delegados el número 9 del artículo 34 de la Ley andaluza. (En efecto, si los delegados son elegidos antes de que la votación fije las posturas de los asistentes a la Junta ¿sobre qué o respecto a qué deberán apreciarse esas pautas de lealtad operativa de los mandatarios?). Además la prohibición de mandato imperativo, no descarta la posibilidad de mandatos indicativos, y facultativos. Ahora bien, creemos que el Estatuto social puede reparar el olvido del legislador autonómico, obligando a celebrar la votación, y proclamar los resultados, antes de elegir a los delegados.

1.2. No deben confundirse, ni ser parificadas en su régimen jurídico, la regla (que puede ser lógica) de que los titulares de cargos sociales no voten, con la prohibición (excesiva e ilógica) de que estos socios cualificados no puedan «intervenir» (hablar) en las Juntas. Esto último puede generar interpretaciones desorbitadas que serían incluso disfuncionales (pues, por ejemplo, según esas tesis se impediría a los Rectores ofrecer aclaraciones o matices que pueden ser necesarios a la vista de documentos enviados por el Consejo Rector a la Junta, o ante peticiones de información de los asistentes con plenitud de derechos, que son socios de base). Finalmente, tanto la obligatoriedad de la votación secreta como la forma de constituir la Mesa

de cada Junta, diluyen el riesgo de una excesiva «orientación» o conducción sesgada de las elecciones de delegados en las Juntas por aquellos socios que ostentan algún cargo o responsabilidad relevantes en la entidad; y ello es otro argumento contra aplicaciones rígidas del tenor de la norma del art. 34/6. Por todo lo cual, creemos que el Estatuto social podrá redactarse aclarando que lo único prohibido a los socios que ostenten cargos es opinar y votar en las elecciones a delegados, pero no informar a los asistentes a la J. Preparatoria (en el debate previo) sobre los puntos del orden del día.

1.3. Entre las condiciones necesarias para ser elegible como candidato a delegado (ser socio adscrito, estar presente y no ostentar cargo alguno) debería figurar y añadirse la de haber participado en el debate. Se trata, por un lado, de no equiparar al socio silente y pasivo, con los socios partícipes y activos; por otro lado, el requisito de «participación efectiva», obligará, a quienes quieran ostentar la confianza de sus mandantes, a pronunciarse públicamente en la Junta Preparatoria, exponiendo de modo abierto su criterio. Nótese que incluso la abstención pública y expresa (no meramente tácita) revela ya una postura e implica una participación abierta en el debate; no así la inhibición y el silencio totales. Ahora bien, este requisito puede ser —a nuestro juicio— contemplado y exigido por el Estatuto de las Cooperativas andaluzas.

1.4. Remitir a los Estatutos la fijación del número o umbral mínimo de votos que será preciso alcanzar para ser designado delegado, supone adoptar —desde la ley— una postura tan evasiva como peligrosa. Desde luego, tanto la legislación de 1931 (art. 43 del Reglamento de 2 de octubre) como la de 1978 (art. 53/4, del Reglamento estatal vigente) han permitido que cualquier grupo o posición minoritarios de las Juntas Preparatorias pueda tener un representante en la Asamblea de segundo grado; sin duda porque la suma de muchas «minorías preparatorias» puede arrojar una mayoría en la ulterior Asamblea de delegados. Pero, además, no resulta democrático renunciar (desde una Ley dictada en pleno período constitucional) a impedir maniobras de bloqueo o anulación de las posiciones

minoritarias, máxime en la dinámica de una Sociedad que proclama —como uno de sus caracteres— «la igualdad de derechos entre los socios».

2) *Respecto a soluciones que son, en sí mismas y globalmente, muy discutibles y sólo subsanables en la Ley estatal* (bien entendido que, únicamente, para Cooperativas no sujetas a normativas autonómicas).

2.1. La cesión de delegaciones de voto, entre titulares de éstas que no hayan alcanzado el umbral mínimo para ser proclamados delegados, plantea numerosos problemas; ante todo de ortodoxia cooperativa (pues este trasiego de sufragios prescinde de los matices cualitativos entre las opciones diversas para primar lo cuantitativo; supone, pues, una despersonalización o vaciamiento del respectivo contenido de los votos no mayoritarios para integrar el concepto de minoría heterogénea pero suficiente para nombrar un delegado).

Por otro lado, respecto a este mismo fenómeno de cuasi-subdelegaciones, si bien cabe deducir su probable fundamento (se trata de evitar la pérdida de votos minoritarios insuficientes para alcanzar la proclamación como Delegado) resulta difícil de justificar el olvido de otro dato, a saber: la exigencia de una afinidad o convergencia entre las posturas del, o de los, cedentes y las del cesionario de los votos. En efecto, puesto que la Ley andaluza no traza ningún límite a esa transferencia de votos, se estará reconociendo la validez a cualquier combinación, por ilógica o antinatural que sea; por ejemplo, la fusión de una minoría (favorable a un punto) con otra con una tesis minoritaria diferente (sobre ese mismo punto) o la arbitraria agrupación de minorías heterogéneas sobre los diversos puntos del orden del día; o la aún más artificial, y tal vez posible, absorción de minorías de abstención con minorías de opinión expresa.

Todo ello, naturalmente, parece artificioso y plantea, además, el problema de cómo actuará «con buena fe y diligencia» el mandatario de dos o tres minorías dispares a cuya acumulación de votos deba su elección.

2.2. La no implantación de la obligatoriedad de las Juntas Preparatorias en ciertos supuestos, también parece muy criticable, por las siguientes razones:

A) No avanza nada respecto a la situación legal hoy vigente, a nivel de Estado.

B) Sitúa a la norma andaluza por detrás de la normativa catalana (art. 34 de la Ley de 9 de marzo de 1983), que declara obligatorio el sistema de Asamblea de delegados en ciertos supuestos.

C) Desaprovecha una ocasión histórica para regular de un modo, a la vez, realista y exigente, este punto, verdaderamente crucial para la democratización efectiva de las grandes Cooperativas.

D) Convierte todos los aciertos parciales que (sobre otros aspectos) contiene la regulación diseñada para las Juntas Preparatorias, en probable papel mojado, o al menos en expediente poco usual, puesto que seguirá siendo mínimo el número de Cooperativas que regule y aplique —voluntariamente— dicho sistema desconcentrador de las Asambleas masivas.

E) Se sitúa de espaldas al Derecho comparado más avanzado en la materia (Alemania; Francia, para varias clases de Cooperativas; Argentina, etc.) o proyectado (Italia).

F) Va a colaborar a la perpetuación de situaciones ciertamente penosas para la democracia cooperativa, que hoy proliferan ante la tolerancia legislativa vigente, a saber: Asambleas Generales convencionales (es decir, sin Juntas Preparatorias), convocadas sin remitir documentación explicativa y a las que asisten en persona, a lo sumo, 200 ó 300 socios, cuando la Cooperativa cuenta con varios miles (y, no pocas veces, decenas de miles) de socios.

Por todo ello, pensando en la futura legislación estatal, formulamos la siguiente propuesta:

«Será obligatorio regular estatutariamente Juntas Preparatorias cuando: A) la Cooperativa cuente con más de 5.000 socios; B) cuando teniendo más de 1.000, al menos

dos tercios de éstos residan en diversas localidades alejadas o mal comunicadas, respecto de la sede social; C) cuando concorra cualquier otra circunstancia, no coyuntural, que dificulte gravemente, a la misma mayoría de miembros, su presencia simultánea y viable participación en las Asambleas Generales».

2.3. La regla prohibitiva según la cual el mandato de los Delegados elegidos en las diversas Juntas Preparatorias no podrá tener eficacia pluriasamblearia, sino que será efímero. En efecto, según el art. 34/11 de la Ley andaluza, «Tanto la elección de delegado como los votos conferidos, serán válidos únicamente para la Asamblea General concreta de que se trate». Frente a esa norma, afirmamos la conveniencia de haber cohonestado la complejidad de la mecánica de las Juntas Preparatorias y su elevado coste logístico, (así como la opción del texto legal autonómico descartadora del mandato imperativo, lo que en muchos casos equivale a dar a los delegados, más que un voto de confianza, «poderes en blanco») con una cierta permanencia de los delegados electos.

En efecto, no cabe duda de que la organización y convocatoria de tales Juntas exigen una dedicación y tiempo, y un empleo de medios, materiales, económicos y humanos, para la Cooperativa, que no deben ser desdeñados por el legislador. Se trata, efectivamente, de un sistema costoso y un tanto complejo, cada vez que hay que ponerlo en marcha. De ahí que sea del mayor interés buscar fórmulas que permitan armonizar la participación de la base social y el control democrático indirecto (que las Juntas Preparatorias posibilitan) con la conveniencia de no trabar o entorpecer desproporcionadamente la dinámica burocrática y empresarial de la Cooperativa.

El sistema creemos que no es otro que el reconocido en países de larga tradición cooperativa: establecer una cierta duración al mandato de los delegados elegidos, de forma que puedan actuar durante determinado período de tiempo, sin necesidad de tener que movilizar y celebrar tantas Juntas como Asambleas (ordinaria o extraordinarias) sean convocadas cada año.

De esto ofrece ejemplos tanto el Derecho Comparado (casos de Alemania, Argentina, etc.) como la legislación catalana y la vasca (aunque estas dos normas autonómicas por diversas vías).

Lamentablemente, el art. 34/11 de la Ley Andaluza de Cooperativas cierra el paso, incluso, a una eventual regulación estatutaria de mandatos pluri-ocasionales, dado el tenor imperativo de la misma.

Pensando en la futura Ley estatal, creemos que como mínimo, el legislador debería dejar que fuese el Estatuto de cada Cooperativa el cauce pertinente para decidir si se admitían, o no, mandatos ultracoyunturales.

2.4. Confiar exclusivamente a los Estatutos los criterios (y por tanto, también los resultados) de adscripción de los socios a las Juntas Preparatorias, sin trazar ninguna pauta mínima vinculante, parece algo excesivamente laxo. La Ley estatal debería establecer, cuando menos, que la regulación estatutaria deberá hacerse «procurando una distribución, numérica y territorial de socios, que sea equilibrada y que facilite el acceso de aquéllos a las respectivas Juntas». Además, probablemente debería fijarse un tope máximo al número de socios que podrán ser vinculados a una Junta para evitar «macro-Juntas» en las cabeceras de comarca o núcleos de mayor densidad, cuya presencia desvirtuaría el propósito de la norma. En este sentido, y pensando en Cooperativas Agrarias (en las que es absolutamente excepcional la existencia de entidades con más de 20.000 socios), creo que el legislador estatal podría prohibir que a una Junta se adscriban más de 1.000 socios.

2.5. Los plazos de celebración de las Juntas Preparatorias respecto a la fecha de convocatoria de éstas y de la ulterior Asamblea, deben contarse, según el art. 29/7 de la Ley Andaluza desde la «publicación» de dicha convocatoria. Esta fórmula es, ante todo, equívoca, pues parece que descarta otros sistemas más eficaces de divulgación directa y no presunta (como la notificación personal a cada socio, prevista en el art. 34/3 de la Ley Andaluza). Quiere ello decir que, entre el art. 34/3 y el 29/7, del texto andaluz se plantean problemas de concordancia (p.e. ¿cuán-

do existan JJ. Preparatorias y Asambleas de delegados no será necesario notificar las convocatorias a cada socio, basando, por el contrario, la mera publicación en la forma estatutariamente prevista?). Creemos que son necesarios ambos medios de divulgación, aplicando los núms. 12 y 13 del art. 34, y porque, además, una Asamblea desconcentrada con menos difusión en su convocatoria que las Asambleas sincrónicas es un contrasentido.

2.6. Dos graves lagunas, o carencias adicionales, en la regulación de las Juntas Preparatorias se aprecian también respecto a los siguientes problemas:

A) No se prevé, pero debería elegirse, por cada delegado, un suplente (en previsión de posibles trabas insuperables que impidan al titular acudir a la Asamblea de segundo grado); de lo contrario se perderán los votos otorgados a aquél. Asimismo debe prohibirse que los delegados asistan por representación a las Asambleas secundarias (es decir, cerrar el paso a las subdelegaciones). Estas previsoras normas existen en el Derecho Comparado.

B) Debe señalarse un número mínimo de delegados con los que se ha de integrar la Asamblea de segundo grado. En efecto, al confiar a los Estatutos la forma (y número) exigibles para elegir a los delegados en cada Junta Preparatoria y dado que, además, éstos —según la Ley Andaluza— no reciben un mandato imperativo, hay que cerrar el paso a la eventual tentación de regular de tal forma las Juntas Preparatorias y las Asambleas de delegados que a éstas últimas sólo pueda concurrir un número muy exiguo de delegados (por ejemplo de 10, ó 20). Ello, en relación con la inexistencia de un límite máximo imperativo (según el mismo texto legal) al número de miembros del Consejo Rector (art. 37/1), y con la amplia base social de las Cooperativas en las que tienen razón de ser las Juntas Preparatorias, pone de manifiesto, por ejemplo, cómo —con la pura redacción legislativa— una Cooperativa de 3.000 socios con un Consejo Rector de 20 miembros podría celebrar Asambleas de segundo grado a las que concudiesen 20 delegados (más aún: a las que sólo pudiesen concurrir 20 delegados). Para evitar semejante distorsión de la rela-

ción numérica deseable entre órgano de administración y órgano asambleario caben dos soluciones, a saber:

B.1. Fijar en el Estatuto de las grandes Cooperativas Andaluzas (o en la futura Ley estatal) un tope mínimo absoluto de delegados concurrentes a la Asamblea de segundo grado para que ésta pueda quedar válidamente constituida (así, la legislación alemana, desde la reforma de 1973, exige 50 delegados).

B.2. Establecer ese mínimo, de forma relativa, en un múltiplo significativo respecto al total de miembros del Consejo Rector (o de este órgano y de los Interventores de Cuentas); por ejemplo: «El número mínimo de delegados que habrán de concurrir a la Asamblea para que ésta quede válidamente constituida no podrá ser inferior al cuádruplo (o al quíntuplo) del total de miembros del Consejo Rector (o de Rectores e Interventores) según el Estatuto de la Cooperativa».

V. A MODO DE RECAPITULACION

Partiendo de la necesidad de forzar, incluso, la síntesis de lo expuesto, cabe concluir con las siguientes afirmaciones:

— El legislador, ante todo, pero también quienes participen de cualquier forma decisiva en la redacción de los Estatutos de las grandes Cooperativas Agrarias, no pueden resignarse a repetir unos diseños rutinarios sobre la Asamblea General; so pena de colaborar a la probable desvirtuación efectiva, cuando no al olvido total, de los ensalzados principios democráticos del cooperativismo.

— Supuesto lo anterior, a mi juicio, en esta coyuntura histórica, el legislador estatal debería afrontar con valentía, y resolver con imaginación y realismo, los problemas sobre: quorum legal mínimo en las segundas convocatorias asamblearias; fijación de reglas especiales de constitución cuando existan Juntas Preparatorias; obligatoriedad de estas Juntas en el caso de Cooperativas con base social muy amplia o dislocada territorialmente, o con otro

serio impedimento estructural para celebrar eficazmente Asambleas unitarias, sincrónicas y directas; bases legales del referendun cooperativo, confiando su desarrollo al Estatuto social; incitación legislativa al diseño estatutario de reuniones para-asamblearias, o complementarias, (no decisorias) de socios; reconocimiento del valor de la presencia, en toda agrupación de socios convocada (es decir, no meramente espontánea), de asesores federativos; desglose consciente, y adecuado tratamiento diferenciado (aunque sea sintético), del complejo y heterogéneo catálogo legal de competencias de una Asamblea, con vistas a buscar unos niveles de información, motivación, y efectiva participación del mayor número posible de socios, adecuados a la importancia de cada materia; búsqueda, al regular las Asambleas de delegados, de un camino o solución intermedia entre la vía vasca (casi inhibicionista) y la fórmula legal andaluza (que, a fuer de querer ser didáctica, resulta demasiado detallista y, paradójicamente, a la vez, ha olvidado importantes cuestiones). En otras palabras: el legislador del Estado debería trazar un diseño que, siendo a la vez prudente y progresista, no anule la capacidad autorreguladora de las grandes Cooperativas, ni renuncie a conciliar, desde el propio marco normativo, la tensión democrática con los requerimientos de la eficiencia en esas complejas instituciones de la economía social.

Bibliografía

- LOUIS, R. «Organisation et fonctionnement administratif des coopératives». BIT, Genève. Première édition, 1976.
- PAZ CANALEJO, N. «El nuevo Derecho Cooperativo Español», Madrid, 1979.
- VALDÉS DAL-RE, F. «Acerca de las Juntas Generales de segundo grado en las Sociedades Cooperativas: Documentos de Educación Cooperativa», núms. 18, 19 y 20. Zaragoza, enero 1973.
- VERRUCCOLI, P. «La Società cooperativa», Milano, 1958.
- VICENT CHULIA, F. «La Asamblea General de la Cooperativa»; Revista Jurídica de Cataluña, nº 2, abril-junio, 1978.
-

RESUMEN

El autor parte de las dificultades existentes para practicar una democracia asamblearia en las grandes Cooperativas Agrarias y del hecho de que la adhesión de España a la CEE, lejos de debilitar la tendencia hacia la macro-cooperación en el medio rural, va a extenderla y a reforzarla. Por ello considera del máximo interés superar la regulación estrecha y convencional de las Asambleas Generales, para lo que propone los siguientes mecanismos: 1) establecimiento de un quorum inexcusable en segunda convocatoria, sea cual fuere el orden del día; 2) posibilidad de celebrar «referenda» entre los socios; 3) obligatoriedad de Juntas Preparatorias en las grandes Cooperativas; 4) organizar «reuniones para-asamblearias» con fines de información, participación y animación cooperativas; 5) regulación legal diferenciada de los requisitos de funcionamiento de la Asamblea, según la entidad de las materias a tratar. Finalmente, aborda un análisis valorativo de las Asambleas de delegados según la Ley de Cooperativas Andaluzas (n.º 2/1985, de 2 de mayo), que coincide —casi literalmente— con el Anteproyecto de Ley estatal que ha circulado a finales de 1984, y señala las aportaciones y los puntos críticos de aquella norma autonómica.

RÉSUMÉ

L'auteur part des difficultés existant pour pratiquer une démocratie assemblée dans les grandes Coopératives Agraires et du fait que l'adhésion de l'Espagne à la CEE, loin d'affaiblir la tendance vers la macro-coopération dans le milieu rural, va l'étendre et la renforcer. Il considère donc du plus grand intérêt surmonter la réglementation étroite et conventionnelle des Assemblées Générales, et propose les suivants mécanismes: 1) établissement d'un quorum inexcusable en deuxième convocation, quel que soit l'ordre du jour; 2) possibilité de célébrer «referenda» entre les associés; 3) caractère obligatoire d'Assemblées Préparatoires dans les grandes coopératives; 4) organiser des «réunions para-assembléaires» avec des buts d'information, participation et animation coopératives; 5) réglementation légale différenciée des conditions de fonctionnement de l'Assemblée, selon l'importance des matières à traiter. Finalement, il aborde une analyse d'évaluation des Assemblées de délégués selon la Loi des Coopératives Andalouses (n.º 2/1985, du 2 Mai), qui coïncide —presque littéralement— avec l'Avant-projet de Loi de l'Etat qui a circulé vers la fin de 1984, et signale les apports et les points critiques de cette norme autonome.

SUMMARY

In this article the writer discusses the existing difficulties regarding a participatory democratic system in the large farm cooperatives. In the writer's opinion, Spain's entry into the Common Market will serve to strengthen, rather than weaken, the tendency toward «macro-cooperatives» in the rural areas. For this reason, the writer considers it of utmost interest to reformulate the strict and conventional regulations of the General Assemblies. In order to do so he proposes the following measu-

res: 1) The establishing of a mandatory quorum in a second session, among the members. 3) Making Preliminary and Preparatory Sessions obligatory in the large cooperatives. 4) The organization of «parallel sessions» for assembly members in order to provide information, encourage participation and give support to cooperatives. 5) Legal regulations to be differentiated from the operational requirements of the Assembly, depending upon the nature of the entity of materials in question.

Lastly, the article presents an assessed analysis of the Delegate Assemblies, according to the Andalusian Cooperative Law (Nº 2/1985, May 2), which coincides, almost literally, with the preliminary draft for the national law which was circulated toward the end of 1984. The analysis shows the contributions and crucial points of this regional law.

